



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO SENTENCIA ORAL. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2016-00181 |
| Demandante | YANETH DEL CARMEN BARRIOS VARGAS. |
| Demandado | E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO. |

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 11-09-2020 proferida por el despacho que accedió pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 02 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b777edddb73e271a87af0bc911c35e34d703794d67b793842621dd744deda9**

Documento generado en 01/06/2022 03:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | EJECUTIVO DE SENTENCIA. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2017-00508 |
| Demandante | ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA |
| Demandado | ADMINISTRADORA SOLOMBIANA DE PENSIONES. |

AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la accionada, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que esta instancia en providencia de 27-09-2021 negó la solicitud corrección aritmética y a su vez nulidad de lo actuado desde el momento en que se libró mandamiento de pago en contra de su defendida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la parte actora señora ROBY DEL SOCORRO GARCIA ESPINOSA.

Que aunado a lo anterior, al momento de aprobar la liquidación del crédito se tuvo como parte del capital, los intereses moratorios que ya habían sido incluidos por la parte ejecutante en la solicitud de ejecución de sentencia y por el despacho a la hora de librar el mandamiento de pago, lo que conllevó a aplicar intereses moratorios sobre intereses moratorios.

Que en cuanto a lo afirmado trae a colación lo dispuesto en los autos AL 3269 /2021 y AL 936/2020 de la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló: Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por estado de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, que negó la corrección aritmética y la nulidad deprecada, y en caso de negar lo solicitado, subsidiariamente instaura recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado



en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Revisado el plenario se observa que el auto de fecha 27-09-2021, fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 05 de octubre de la misma anualidad, y como quiera que fue radicado el 30 de septiembre, fue presentado en tiempo.

Respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la accionante, revisado el plenario observa el despacho que las circunstancias que dieron origen la negativa de la corrección aritmética y que se negara la nulidad deprecada, no han cambiado, por cuanto por auto de 05-12-20171 se libró mandamiento de pago por la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), providencia que fue notificada a la accionada y no fue objeto de recurso.

El 08-02-2019 con la asistencia del señor Agente del Ministerio Público, y los apoderados de las partes, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se anotó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que las manifestaciones hechas por la parte ejecutada como argumentos para sustentar la excepción son ambiguas, pues por un lado habla de un posible pago que se pudo haber hecho o de uno que se va a realizar, pero de lo cual no aporta prueba siquiera sumaria para corroborar lo dicho, falencia que enerva su defensa al no soportar lo manifestado”.

“Es claro entonces que la parte ejecutada no cumplió con su obligación de probar dentro de este trámite el cumplimiento de la obligación que hoy se le reclama, pues no aportó los soportes correspondientes que den cuenta de habersele hecho un pago a la parte ejecutante, ya fuera una consignación bancaria o una resolución ordenando pago”. (Subrayas fuera de texto)

“Así las cosas, el despacho dispondrá que se siga la ejecución por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (9 de julio de 2015) hasta que se produzca el pago total”.

Por lo anterior, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), y dispuso la presentación por las partes de la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, providencia que la parte ejecutada no propuso recurso alguno.

Presentada la liquidación del crédito por la parte accionante por la suma de \$204.862.670,01, se corrió en traslado a la entidad ejecutada quien guardó silencio, dejó vencer el término y no recorrió el traslado, por lo que el despacho en providencia de 28-01-20209 modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado accionante, y en su defecto aprueba la realizada por la contadora de la rama judicial por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$191.700.736,00, providencia que igualmente careció de recurso por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, considera el despacho que la parte accionante tuvo todas las garantías procesales **por cuanto las diferentes providencias fueron notificadas y quedaron ejecutoriadas, y contra las mismas en su oportunidad no fueron objeto de recurso**

alguno por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por la cual, esta instancia negará el recurso de reposición impetrado

Respecto del recurso de apelación deprecado subsidiariamente, el artículo 321 del C. G. P., en su numeral 6° señala que *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva ...”*, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá en el efecto devolutivo (artículo 323 numeral 3 inciso 4 C.G.P.) y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, que negó la solicitud corrección aritmética y a su vez nulidad de lo actuado desde el momento en que se libró mandamiento, por lo manifestado en las motivas.

SEGUNDO: Concédase, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 027 de fecha 02 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa938b5ebbe662a2627001bc7c98ba2cd744fd723e4c22cb247c70c4f8c8fa6f**

Documento generado en 01/06/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | EJECUTIVO CONTRATO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2021-00078. |
| Demandante | CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, representante legal del CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES. |
| Demandado | MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA. |

AUTO DECRETA DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la abogada MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ, identificada con la C. C. No. N° 30.664.407, portadora de la T. P. N° 178.543 del C. S. J apoderada del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ LOPEZ, representante legal del CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES, solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. *El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, tenga o llegase a tener depositados en las cuentas de ahorro, especiales y corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCAMIA S.A. BANCO AGRARIO. BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO FALABELLA. BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO ITAÚ. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO POPULAR. BANCO PROCREDIT. BANCO SANTANDER COLOMBIA. BANCO SERFINANZA. BANCOLOMBIA. BANCOOMEVA S.A. CFA COOPERATIVA FINANCIERA. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. COTRAFA. SCOTIBANK COLPATRIA. Por concepto de regalías –participación directa- en un 100%.*

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS ONCE PESOS (\$77.312.211,00), más un 50%, o sea la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$115.968.316,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

“2- Sírvase decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión material que el demandado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA tiene sobre el automotor de placas OYL 037. Marca Toyota; color blanco”.

Atendiendo lo solicitado por la memorialista, observa el despacho que a la solicitud no se anexó la documentación requerida a fin de demostrar la titularidad y la posesión del vehículo a nombre



de la accionada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de determinar la viabilidad de la medida, razón por la cual se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, tenga o llegase a tener depositados en las cuentas de ahorro, especiales y corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCAMIA S.A. ANCO AGRARIO. BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO FALABELLA. BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO ITAÚ. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO POPULAR. BANCO PROCREDIT. BANCO SANTANDER COLOMBIA. BANCO SERFINANZA. BANCOLOMBIA. BANCOOMEVA S.A. CFA COOPERATIVA FINANCIERA. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. COTRAFA. SCOTIBANK COLPATRIA.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciense** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por la abogada MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ, respecto de la posesión material del vehículo automotor placas OYL 037, marca Toyota, color blanco, por lo expuesto en las motivas.

CUARTO: Límitese la presente medida hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$115.968.316). Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No 027 de fecha 02 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d35df48d8b7eb1c2c353ed0de192dedb05ec9b3436be4e027e1b08d474d7e**

Documento generado en 01/06/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO DE SENTENCIA ESCRITURAL. |
| Radicación | 23-001-33-33-008-2021-00173. |
| Demandante | MÓNICA PATRICIA SALAS CANTERO. |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-D.S.A.J. |

AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 22-01-2016 proferida por el despacho que negó pretensiones, revocada en sentencia de 10-06-2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió pretensiones, y sentencia complementaria por esa Corporación fechada 20-01-2020.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 02 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd5bc61d70793e2f76bf84de73a8bd6ef6f503f05f534cc15d453425c0a2eb**
Documento generado en 01/06/2022 03:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**